

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 4 de julio de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión **142-A/2016**, interpuesto por el **C. Ernesto**, en contra de la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tonalá, con base en los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES**-----

I.- Con fecha 16 de mayo de 2011, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al H. Ayuntamiento de Tonalá, a la que le correspondió el folio 2702, requiriendo lo siguiente: -----

"...Estoy tratando de interponer cuatro recursos de revisión por la omisión en la respuesta de diversos ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas a mis solicitudes de información No. 2314, 2319, 2323 y 2326; sin embargo, el sistema no me lo permite dentro de la opción "Candidatas a recurso" (no aparecen activos los folios 2314, 2319, 2323 y 2326 para que pueda interponer mis recursos), por lo que me veo obligado a presentarlos de esta manera, debiendo proceder los mismos porque al fin y al cabo no cabe la menor duda de que éste es el "medio electrónico" al que se refieren los artículos 3, fracción XVIII, 48, 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

RECURSOS	DE	REVISIÓN
Interpuesto ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de los H. Ayuntamientos de Chilón, Ocozocoautla, Tonalá y Villaflores,		Chiapas.
Dirigido a: H. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios de Chilón, Ocozocoautla, Tonalá y Villaflores, Chiapas (autoridades responsable).		
Nombre del recurrente:		Ernesto
Medio para recibir notificaciones:	El estrado del	Instituto.
Precisión del acto u omisión:	Omisión en la entrega de la información solicitada.	
Hechos en que se funda la impugnación:		
El artículo 6, segundo párrafo, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:		
" Artículo 6.-		...
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, ... se regirán por los siguientes principios y bases:		
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión		EXPEDITOS
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."		
Por otra parte, el artículo 47, fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece lo siguiente:		
"Artículo 47.- El recurso procederá contra lo siguiente:		...



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: C. Ernesto
Folio de la Solicitud: 2702
Expediente: 142-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

IV. LA OMISIÓN o el retraso en la entrega.”
Asimismo, el artículo 57 de esa misma Ley señala lo siguiente:

“Artículo 57.- El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, ... incumple las obligaciones previstas en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.”

Y el artículo 64, fracciones I, II, III, XI y XIII, también de la mencionada Ley, dice claramente lo siguiente:

“Artículo 64.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

II. Vigilar que en el acceso a la información se cumplan los principios establecidos en esta Ley.

III. Garantizar que los sujetos obligados proporcionen la información a los solicitantes en los términos de la presente Ley.

XI. Sustanciar y resolver el recurso.

XIII. Vigilar que los sujetos obligados cumplan ... y denunciar su incumplimiento ante su órgano de control.”

Por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, promuevo el presente recurso de revisión por omisión en la entrega de la información que solicité, siendo un hecho demasiado evidente que los sujetos obligados no han dado respuesta a mis solicitudes, rebasando por mucho (MÁS DE UN MES) el término que tenían para responderme de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley, plazo que incluso aparece como “fecha de respuesta” en los acuses de recibo que me entregó este sistema el día que hice mis solicitudes.

Asimismo, solicito que al resolver este recurso, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en su carácter de “órgano garante”, observe sus obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 64 de la mencionada Ley, y denuncie la evidente negligencia de los sujetos obligados ante sus órganos internos de control.

NOTA: Presento esta inconformidad haciendo caso a la sugerencia que me dio el Instituto en su respuesta a mi solicitud de información No. 2471, la cual anexo como archivo adjunto a los presentes recursos, solicitando también que ésta se agregue a los expedientes.

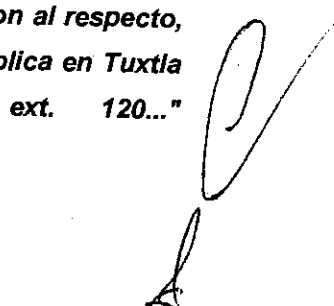
Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tonalá, con fecha 20 de mayo de 2011, notificó al ciudadano la respuesta a la solicitud de mérito, la cual es del tenor siguiente: -----

“...Estimado solicitante con respeto me dirijo a Usted para informarle que la pregunta que nos hace en relación al error del sistema infomex para interponer un recurso de revisión, es una limitante del mismo sistema, del cual para mas información al respecto, favor de llamar a los telefonos del Instituto de Acceso a la Información Pública en Tuxtla Gutierrez. 961 61 1 23 46 ó 01 961 60 01070 ext. 120...”

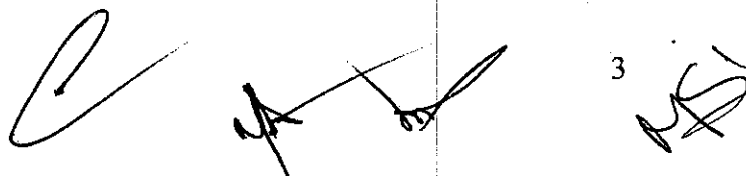
MS 2



III.- Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso con fecha 25 de mayo de 2011, el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

"...El sujeto obligado me notificó a mi correo electrónico su respuesta a mi solicitud de información No. 2323 el pasado 17 de mayo de 2011, por lo que es más que procedente la sugerencia que me hizo el Instituto de Acceso a la Información en su respuesta a mi solicitud No. 2471. Reitero lo siguiente: El artículo 6, segundo párrafo, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: " Artículo 6.- ... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, ... se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión EXPEDITOS ... VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." Por otra parte, el artículo 47, fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece lo siguiente: "Artículo 47.- El recurso procederá contra lo siguiente: ... IV. LA OMISIÓN O EL RETRASO en la entrega." Asimismo, el artículo 57 de esa misma Ley señala lo siguiente: "Artículo 57.- El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, ... incumple las obligaciones previstas en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal." Y el artículo 64, fracciones I, II, III, XI y XIII, también de la mencionada Ley, dice claramente lo siguiente: "Artículo 64.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley. II. Vigilar que en el acceso a la información se cumplan los principios establecidos en esta Ley. III. Garantizar que los sujetos obligados proporcionen la información a los solicitantes en los términos de la presente Ley. XI. Sustanciar y resolver el recurso. XIII. Vigilar que los sujetos obligados cumplan ... y denunciar su incumplimiento ante su órgano de control." Por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, promuevo el presente recurso de revisión por omisión y retraso en la entrega de la información que solicité, siendo que el sujeto obligado respondió mi solicitud No. 2323 hasta el pasado 17 de mayo de 2011, siendo que lo debió haber hecho el 11 de abril de 2011, plazo que incluso aparece como "fecha de respuesta" en el acuse de recibo que me entregó este sistema el día que hice mi solicitud No 2323. Por lo tanto, solicito que al resolver este recurso el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en su carácter de órgano garante, observe sus obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 64 de la mencionada Ley, y denuncie la evidente negligencia del sujeto obligado ante su órgano interno de control..." -----

IV.- Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tonalá, rindió el informe respectivo mediante escrito de fecha 6 de junio de 2016, mismo que en la parte que interesa literalmente dice:-----



3



Tonalá Chiapas a 06 de junio de 2016
Asunto: Informe Justificado del Recurso
De Revisión del folio 2702

C. CONSEJEROS
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE

Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tengo a bien rendir INFORME JUSTIFICADO respecto al RECURSO DE REVISIÓN, promovido por la C. Ernesto, con fecha 25 / 05 / 2011, en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 16 / 05 / 2011, se recibió en la unidad de acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la solicitud de información número 2702, suscrita por la C. Ernesto, en la que solicita: "Estoy tratando de interponer cuatro recursos de revisión por la omisión en la respuesta de diversos ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas a mis solicitudes de información No. 2314, 2319, 2323 y 2326; sin embargo, el sistema no me lo permite dentro de la opción "Candidatas a recurso" (no aparecen activos los folios 2314, 2319, 2323 y 2326 para que pueda interponer mis recursos), por lo que me veo obligado a presentarlos de esta manera, debiendo proceder los mismos porque al fin y al cabo no cabe la menor duda de que éste es el "medio electrónico" al que se refieren los artículos 3, fracción XVIII, 48, 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. RECURSOS DE REVISIÓN interpuesto ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de los H. Ayuntamientos de Chilón, Ocozocoautla, Tonalá y Villaflora, Chiapas. Dirigido a: H. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios de Chilón, Ocozocoautla, Tonalá y Villaflora, Chiapas (autoridades responsable). Nombre del recurrente: Ernesto Medío para recibir notificaciones: El estrado del Instituto. Precisión del acto u omisión: Omisión en la entrega de la información solicitada. Hechos en que se funda la impugnación: El artículo 6, segundo párrafo, fracciones IV y VII, de la

1

... y denuncia su incumplimiento ante su órgano de control." Por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, promuevo el presente recurso de revisión por omisión en la entrega de la información que solicité, siendo un hecho demasiado evidente que los sujetos obligados no han dado respuesta a mis solicitudes, rebasando por mucho (MÁS DE UN MES) el término que tenían para responderme de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley, plazo que incluso aparece como "fecha de respuesta" en los acuses de recibo que me entregó este sistema el día que hice mis solicitudes. Asimismo, solicito que al resolver este recurso, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en su carácter de "órgano garante", observe sus obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 84 de la mencionada Ley, y denuncia la evidente negligencia de los sujetos obligados ante sus órganos internos de control. NOTA: Presento esta inconformidad haciendo caso a la sugerencia que me dio el Instituto en su respuesta a mi solicitud de información No. 2471, la cual anexo como archivo adjunto a los presentes recursos, solicitando también que ésta se agregue a los expedientes."

2.- Con fecha 13 / 06 / 2011, la unidad de acceso a la información pública, emitió la respuesta de la solicitud.

MSJ
4

Se declaró la inexistencia de la información solicitada en el folio 2702, según el criterio del funcionario público encargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública que se encontraba en funciones.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- UNIDAD DE ACCESO

TONALÁ CHIAPAS; A 06 / 06 / 2016.

Con fecha 16 / 05 / 2011 se tuvo por recibida a través del Sistema INFOMEX Chiapas, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio citado al rubro, en la que solicitan lo siguiente:

Estoy tratando de interponer cuatro recursos de revisión por la omisión en la respuesta de diversos ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas a mis solicitudes de información No. 2314, 2319, 2323 y 2326; sin embargo, el sistema no me lo permite dentro de la opción "Candidatas a recurso" (no aparecen activos los folios 2314, 2319, 2323 y 2326 para que pueda interponer mis recursos), por lo que me veo obligado a presentarlos de esta manera, debiendo proceder los mismos porque al fin y al cabo no cabe la menor duda de que éste es el "medio electrónico" al que se refieren los artículos 3, fracción XVIII, 46, 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, RECURSOS DE REVISIÓN interpuestos ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de los H. Ayuntamientos de Chilón, Ocozacoautla, Tonalá y Villaflores, Chiapas, Dirigido a: H. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios de Chilón, Ocozacoautla, Tonalá y Villaflores, Chiapas (autoridades responsables). Nombre del recurrente: Ernesto Medio para recibir notificaciones: El estrado del instituto. Precisión del acto u omisión: Omisión en la entrega de la información solicitada. Hechos en que se funda la impugnación: El artículo 6, segundo párrafo, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: "Artículo 6.- ... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, ... se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión EXPEDITOS... VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." Por otra parte, el artículo 47, fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece lo siguiente: "Artículo 47.- El recurso procederá contra lo siguiente: ... IV. LA OMISIÓN o el retraso en la entrega." Asimismo, el artículo 57 de esa misma Ley señala lo siguiente: "Artículo 57.- El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta a solicitudes de

acceso a la información, ... incumple las obligaciones previstas en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal." Y el artículo 54, fracciones I, II, III, XI y XIII, también de la mencionada Ley, dice claramente lo siguiente: "Artículo 54.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley. II. Vigilar que en el acceso a la información se cumplan los principios establecidos en esta Ley. III. Garantizar que los sujetos obligados proporcionen la información a los solicitantes en los términos de la presente Ley. XI. Sustanciar y resolver el recurso. XIII. Vigilar que los sujetos obligados cumplan... y denunciar su incumplimiento ante su órgano de control." Por lo que invocadas, promuevo el presente recurso de revisión por omisión en la entrega de la información que solicité, siendo un hecho demasiado evidente que los sujetos obligados no han dado respuesta a mis solicitudes, rebasando por mucho (MÁS DE UN MES) el término que tenían para responderme de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley, plazo que incluso aparece como "fecha de respuesta" en los acuses de recibo que me entregó este sistema el día que hice mis solicitudes. Asimismo, solicito que al resolver este recurso, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en su carácter de "órgano garante", observe sus obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 54 de la mencionada Ley, y denuncie la evidente negligencia de los sujetos obligados ante sus órganos internos de control. NOTA: Presento esta inconformidad haciendo caso a la sugerencia que me dio el Instituto en su respuesta a mi solicitud de información No. 2471, la cual anexo como archivo adjunto a los presentes recursos, solicitando también que ésta se anexe a los expedientes.

Del contenido de la solicitud de información pública realizada por C. Ernesto, con número de folio 2702, se declaró la inexistencia de la información solicitada en el folio 2702, según el criterio del funcionario público encargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública que se encontraba en funciones.

Lo anterior en virtud de que los folios a que alude el solicitante siendo estos 2314, 2319, 2323, 2326, no están registrados en el sistema infomex correspondiente, desconociendo la razón por lo que dichos folios no aparecieron o aparecen activos.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.



5

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: C. Ernesto
Folio de la Solicitud: 2702
Expediente: 142-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Así lo resolvió y firma la **C. VALERIA GUADALUPE ESCOBAR TRINIDAD**, Responsable de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. – RÚBRICA.

JUSTIFICACIÓN

3.- De la lectura del recurso de revisión en comento

A criterio de la suscrita, el recurso de revisión hecho valer por el recurrente no se encuentra vacío se anexa evidencia del mismo, si no se llega a visualizar en su máquina el archivo .pdf, puede ser porque en su máquina no tiene el programa para leer ese tipo de archivos eso queda fuera de nuestras manos.

Folio 2702			
Organismo público:	UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TONALÁ		
Solicitante:	Ernesto		
E-mail:	erstav@gmail.com		
Fecha de captura:	16/05/2011 01:57:00	Fecha de recepción:	16/05/2011 12:00:00
Fecha de asignación:	16/05/2011 12:00:00	Fecha de entrega:	13/06/2011 12:00:00
Descripción:	Estoy tratando de interponer cuatro recursos de revisión por la omisión en la respuesta de diversos ayuntamientos municipales del Estado		
Ver documentación adjunta a la solicitud			
Ver acuse de recibo			

Estimado solicitante con respecto me dirijo a Usted para informarle que la pregunta que nos hace en relación al error del sistema infomex para interponer un recurso de revisión es una	
FORMA DE ENTREGA:	
2. Sistema infomex Chiapas	
Fecha de asignación:	16/05/2011
Fecha de conclusión:	20/05/2011
Fecha de entrega:	13/06/2011
Ver documentación adjunta a la respuesta	

Se rinde el presente Informe justificado de la respuesta a la solicitud con número de folio 2702.

Se anexa evidencia de la respuesta otorgada a la recurrente que consta de imágenes.

Derivado de lo anterior, me permito adjuntar copia del expediente que se integró con motivo de la solicitud planteada por el hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, a ustedes C. Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, atentamente pido:

Primero: Tenerme por presentado con este escrito, mediante el cual se rinde en tiempo y forma "Informe justificado del recurso de revisión" y documentos adjuntos consistentes en: original del expediente que se integró con motivo a la solicitud de acceso con número de folio 2702 que promovió el C. Ernesto.

Segundo: En su oportunidad, por los razonamientos anteriormente expuestos confirme la respuesta que se impugna en el presente recurso de revisión.

Atentamente

C. VALERIA GUADALUPE ESCOBAR TRINIDAD
 COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, CHIAPAS.

MS/

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: C. Ernesto
Folio de la Solicitud: 2702
Expediente: 142-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

Se tuvo por rendido el informe justificado por parte del H. Ayuntamiento de Tonalá, referente a la solicitud de información con número de folio 2702, en tiempo y forma y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente. -----

V.- Mediante oficio número PMT/CS/010/2016, de fecha 6 de junio de 2016, la Coordinadora de Vinculación Social, del H. Ayuntamiento de Tonalá, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; recurso cuyo expediente fue recibido y admitido para su trámite correspondiente el 27 de junio de 2016; de conformidad con lo que establece el numeral 16 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que corresponda; y. -----

----- **CONSIDERANDO.** -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del numeral 46 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos. -

SEGUNDO: El presente recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de 27 de junio de 2016, y en cumplimiento al artículo 46 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, vigente en la época de los hechos, fue turnada a la Consejera Ponente el 27 de junio del año en curso; asimismo, se acredita de las constancias que integran el presente expediente, que el medio de impugnación aludido se hizo valer el 25 de mayo de 2016, ante el H. Ayuntamiento de Tonalá, quien lo envió para su sustanciación y resolución a este órgano garante, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 6 de nuestra Carta Magna, mediante oficio PMT/CS/010/2016, de fecha 6 de junio de 2016, el cual le correspondió asignarle el expediente número **142-A/2016** del índice de este Instituto. -----

TERCERO.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente hizo valer como acto impugnado, los que se encuentran insertos en el antecedente número TERCERO de esta resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----



[Handwritten signatures and initials]

7
[Handwritten initials]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: C. Ernesto
Folio de la Solicitud: 2702
Expediente: 142-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

CUARTO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el H. Ayuntamiento de Tonalá, rindió el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente administrativo identificado con folio número 2702, así como de documentos relativos al recurso de revisión que corren debidamente relacionados y engrosados en el expediente en que se actúa, que merecen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas; de las que se desprende que el 16 de mayo de 2011, el ciudadano realizó la solicitud de información a ese Ayuntamiento, el cual ante la inconformidad por la respuesta proporcionada, el 25 de mayo de 2011, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se recibió en este instituto el 13 de junio de 2016 y se radicó y sustanció bajo el número de expediente **142-A/2016**. -----

QUINTO.- Corresponde en este rubro analizar la procedencia del medio de impugnación que se analiza; teniendo así que revisadas las constancias que integran el expediente de que se trata, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas vigente en la época de los hechos; y en ese tenor, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. -----

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la respuesta no fue satisfactoria para el solicitante; por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como de la respuesta que a la misma proporcionó el sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.-----

Así las cosas, se tiene que mediante folio número 2702, el C. **Ernesto**, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando del H. Ayuntamiento de Tonalá, la siguiente información: -----

"...Estoy tratando de interponer cuatro recursos de revisión por la omisión en la respuesta de diversos ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas a mis solicitudes de información No. 2314, 2319, 2323 y 2326; sin embargo, el sistema no me lo permite dentro de la opción "Candidatas a recurso" (no aparecen activos los folios 2314, 2319, 2323 y 2326 para que pueda interponer mis recursos), por lo que me veo obligado a presentarlos de esta manera, debiendo proceder los mismos porque al fin y al cabo no cabe la menor duda de que éste es el "medio electrónico" al que se refieren los artículos 3, fracción XVIII, 48, 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

RECURSOS DE REVISIÓN
Interpuesto ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de los H. Ayuntamientos de
Chilón, Ocozacoautla, Tonalá y Villaflores, Chiapas.
Dirigido a: H. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios de Chilón, Ocozacoautla,
Tonalá y Villaflores, Chiapas (autoridades responsable).

MS 8

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Nombre del recurrente: Ernesto
Medio para recibir notificaciones: El estrado del Instituto.
Precisión del acto u omisión: Omisión en la entrega de la información solicitada.
Hechos en que se funda la impugnación:
El artículo 6, segundo párrafo, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

" Artículo 6.- ...
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, ... se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión EXPEDITOS

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por otra parte, el artículo 47, fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- El recurso procederá contra lo siguiente: ...
IV. LA OMISIÓN o el retraso en la entrega."

Asimismo, el artículo 57 de esa misma Ley señala lo siguiente:

"Artículo 57.- El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, ... incumple las obligaciones previstas en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal."

Y el artículo 64, fracciones I, II, III, XI y XIII, también de la mencionada Ley, dice claramente lo siguiente:

"Artículo 64.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

II. Vigilar que en el acceso a la información se cumplan los principios establecidos en esta Ley.

III. Garantizar que los sujetos obligados proporcionen la información a los solicitantes en los términos de la presente Ley.

XI. Sustanciar y resolver el recurso.

XIII. Vigilar que los sujetos obligados cumplan ... y denunciar su incumplimiento ante su órgano control."

Por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, promuevo el presente recurso de revisión por omisión en la entrega de la información que solicité, siendo un hecho demasiado evidente que los sujetos obligados no han dado respuesta a mis solicitudes, rebasando por mucho (MÁS DE UN MES) el término que tenían para responderme de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley, plazo que incluso aparece como "fecha de respuesta" en los acuses de recibo que me entregó este sistema el día que hice mis solicitudes.

Asimismo, solicito que al resolver este recurso, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en su carácter de "órgano garante", observe sus obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 64 de la mencionada Ley, y denuncie la evidente negligencia de los sujetos obligados ante sus órganos internos de control.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: C. Ernesto
Folio de la Solicitud: 2702
Expediente: 142-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

NOTA: Presento esta inconformidad haciendo caso a la sugerencia que me dio el Instituto en su respuesta a mi solicitud de información No. 2471, la cual anexo como archivo adjunto a los presentes recursos, solicitando también que ésta se agregue a los expedientes.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Tonalá, habiendo radicado la solicitud de mérito y desahogado el trámite correspondiente, proporcionó al solicitante la respuesta que se encuentra inserta en el antecedente identificado con el número II de esta resolución, misma que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en el presente apartado; determinándose así que la litis en el presente asunto, se centra en la inconformidad respecto de la información solicitada, situación que ocasiona la molestia de quien hoy recurre e interpone el recurso de revisión que nos ocupa.-----

SEXTO.- Planteada la litis, en este apartado se analizará el concepto de agravio expresado por la parte recurrente, el cual se advierte deviene inoperante para los fines pretendidos; ello es así, atendiendo a las siguientes consideraciones: -----

En primer lugar debe destacarse que al emitir la respuesta respectiva el ente obligado H. Ayuntamiento de Tonalá, notificó al solicitante de información, la siguiente respuesta: **"...Estimado solicitante con respeto me dirijo a Usted para informarle que la pregunta que nos hace en relacion al error del sistema infomex para interponer un recurso de revision, es una limitante del mismo sistema, del cual para mas informacion al respecto, favor de llamar a los telefonos del Instituto de Acceso a la Informacion Publica en Tuxtla Gutierrez. 961 61 1 23 46 ó 01 961 60 01070 ext. 120..."**

De donde se desprende que si bien es cierto aún y cuando la petición del ciudadano, no corresponde propiamente a una solicitud de información; sin embargo, habiendo radicado la misma, bajo el número de folio 7202, el sujeto obligado informó que la situación de la que se duele es una limitante del sistema Infomex; no obstante lo anterior, se advierte que el ciudadano fue inconforme con tal respuesta, expresando como agravio sustancialmente lo siguiente:

"...El sujeto obligado me notificó a mi correo electrónico su respuesta a mi solicitud de información No. 2323 el pasado 17 de mayo de 2011. Por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, promuevo el presente recurso de revisión por omisión y retraso en la entrega de la información que solicité, siendo que el sujeto obligado respondió mi solicitud No. 2323 hasta el pasado 17 de mayo de 2011, siendo que lo debió haber hecho el 11 de abril de 2011, plazo que incluso aparece como "fecha de respuesta" en el acuse de recibo que me entregó este sistema el día que hice mi solicitud No 2323. Por lo tanto, solicito que al resolver este recurso el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en su carácter de órgano garante, observe sus obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III y XIII del



V

MS
10

[Handwritten signature]

artículo 64 de la mencionada Ley, y denuncie la evidente negligencia del sujeto obligado ante su órgano interno de control..." -----

Del análisis realizado al argumento de inconformidad planteado por la parte recurrente, claramente se pone de manifiesto que el referido motivo de disenso es inoperante por inatendible para revocar ya sea en forma parcial o total la respuesta impugnada; se dice lo anterior, ya que aún y cuando dentro de la solicitud de información original planteada por el ciudadano, a la que le recayó el número de folio 2702, no representaba propiamente un requerimiento de información, si no una queja respecto a la interposición de diversos recursos de revisión contra diferentes números de folios y sujetos obligados, no obstante ello, el sujeto obligado le respondió comunicándole que ello se debía a errores del sistema infomex, y derivado de ello, el recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza, dentro del que se observa **endereza argumentos de inconformidad respecto de la información que aparentemente le fue proporcionada pero en otro folio, específicamente en el número 2323, el cual es ajeno a la presente litis**; de donde se destaca la inoperancia del motivo de disenso, ello, tomando en consideración que el recurso de revisión contiene una litis concreta y específica, motivo por el cual cuando en él se exponen agravios que carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas, por ser ajenos a la litis que rige en el mencionado recurso, es evidente que deben declararse inoperantes. -----

Al respecto, fortalece el criterio mencionado, la Jurisprudencia localizable en la Época: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.-----



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: C. Ernesto
Folio de la Solicitud: 2702
Expediente: 142-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **Confirmar** la respuesta de fecha 20 de mayo de 2011, proporcionada por el H. Ayuntamiento de Tonalá, realizada a través del sistema de acceso a la información pública Infomex-Chiapas, registrada bajo el número de folio 2702. -----

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, la dilación procesal causada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tonalá, para la resolución del presente recurso de revisión; lo anterior tomando en consideración que el recurso de merito, **fue interpuesto el 25 de mayo de 2011**, según constancia que obra a foja 3 de los autos; sin embargo, de autos se advierte que la remisión del recurso a este Instituto, fue hasta el **13 de junio de 2016**, en total contravención al principio de inmediatez procesal plasmado en la ley de la materia. En ese contexto, se hace un atento exhorto al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tonalá, para que sea mas acucioso en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar retrasos en la resolución de los recursos de revisión que sean interpuestos.-----

De conformidad al artículo 53 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, en relación al 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la recurrente que cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establece el artículo 49 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública vigente en la época de los hechos, este órgano colegiado:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por el C. **Ernesto**, en contra de la respuesta de fecha 20 de mayo de 2011, emitida por el H. Ayuntamiento de Tonalá, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Infomex-Chiapas, en la solicitud de acceso con folio número 2702.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 20 de mayo de 2011, proporcionada por el H. Ayuntamiento de Tonalá, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución. -----



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tonalá
Recurrente: C. Ernesto
Folio de la Solicitud: 2702
Expediente: 142-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del revisionista C. Ernesto, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, y Lic. Miguel González Alonso; siendo Comisionada Presidenta la Primera y ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.

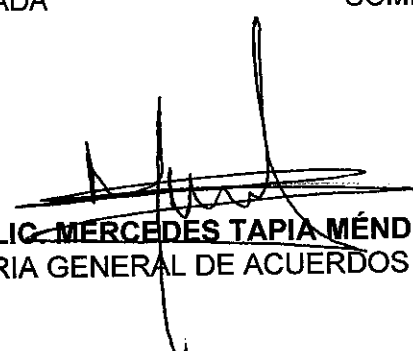

LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ

COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO